República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0011/13

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por el señor Eduardo de Jesús Ortiz Arvelo contra la Resolución No. 2820-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución No. 2820-2011, objeto del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo de Jesús Ortiz Arvelo, contra la Sentencia No. 113-SS-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de julio de dos mil once (2011), confirmándose así la decisión de apelación atacada.

La referida Sentencia No. 113-SS-2011, declaró culpable al hoy recurrente en revisión de violar el artículo 66 de la Ley 2859 de 1951 sobre Cheques, en perjuicio de la razón social Ferretería Hierros Reyes, C. por A.; y lo condenó a dos (2) meses de prisión correccional, suspendiendo dicha pena, sujeto al pago del cheque No. 000081, de fecha treinta (30) de septiembre del dos mil diez (2010), por el monto de cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos con veintiocho centavos (RD$424,888.28); y también al pago de una indemnización de ciento veinte mil pesos (RD$120,000.00), a favor de Ferretería Hierros Reyes, C. por A., así como al pago de las costas penales de proceso en provecho del abogado de los hoy recurridos en revisión.

La resolución previamente descrita fue notificada mediante el Acto No. 1993-2011, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo de Jesús Ortiz Arvelo, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de julio de dos mil once (2011).

2.- Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad y el recurso de revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó su fallo, esencialmente, en lo siguiente:

> "*Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: "Violación a los Tratados Internacionales, Constitución de la República y a nuestro ordenamiento jurídico y al debido proceso de ley; la Corte a-quo, debió de ponderar que se trata de un proceso que tiene aproximadamente seis 6 meses, y que en lo más mínimo un reenvío de siete u ocho días para conocer dicha audiencia, afectarían los derechos e intereses de las partes, en este sentido se debió producir el mismo, a los fines de establecer el porqué de la ausencia del imputado Eduardo de Jesús Ortiz Arvelo, se limitó a reproducir íntegramente la sentencia de primera instancia y acatando el simple pedimento del abogado del actor civil y querellante quien en modo alguno replicó las declaraciones y motivaciones previamente vertidas por el hoy recurrente en casación, en su recurso de apelación de la decisión impugnada, sin ningún tipo de motivaciones convincentes, por lo que se enmarca en una sentencia totalmente graciosa; no se le dio la oportunidad, por ante la Corte de interrogar al querellante y actor civil, a los fines de que rectificara su declaración ofrecida en el juicio de primera instancia, la que alegamos que fueron omitida en la transcripción de la sentencia de primer grado; ha obviado la*

Corte a-quo, que el hoy recurrente en casación, solicitó como medida de instrucción hacerle experticio caligráfico a las partes en vueltas en el proceso, a los fines de determinar que la fecha plasmada en el referido cheque, no concuerda ni con la micro, ni con la macro escritura, ni la densidad ni la intensidad del imputado, lo que a toda luces determinaría que el cheque fue entregado sin fecha cierta, lo que constituye un cheque futurista el cual no se puede alegar posteriormente que desconocían que tenía fondo, es decir, que de dársele la oportunidad al imputado, de haber dicho pedimento más arriba aludido, el proceso en cuestión seguro hubiese cambiado el curso del proceso de marra y al no dársele tal oportunidad al imputado se le está violentado el derecho de defensa";

Atendido, que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisible, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal".

3.- Presentación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la resolución recurrida

El recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la referida Resolución No. 2820-2011, fueron interpuestos por el señor Eduardo de Jesús Ortiz Arvelo, conforme a sendas instancias depositadas ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ambas de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012).

La notificación de dicho recurso de revisión y de la solicitud de suspensión fue realizada a requerimiento del señor Eduardo de Jesús Ortiz Arvelo, mediante el Acto No. 201/2012, del veintiuno (21) del mes de febrero de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Richar Bautista Arias, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, a la sociedad Ferretería Hierros Reyes, C. por A., al señor Juan Miguel Massanet Arias y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Mediante el citado recurso de revisión constitucional y la aludida solicitud de suspensión, el recurrente alega la violación de varios preceptos constitucionales, a saber: el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, establecidos, respectivamente, en el artículo 69, numerales 2 y 4 de la Constitución dominicana.

4.- Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión y recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende que se anule la Resolución No. 2820-2011, objeto del recurso y, para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis:

a) Que los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 69.2 y 69.4 de la Constitución dominicana fueron violentados por la Corte de Apelación del Distrito Nacional al "*no otorgarle al imputado la oportunidad de contradecir de hecho y de derecho los medios de pruebas aportados por la parte querellante, en igualdad de condiciones*";

b) Que la corte *a-qua* violentó el derecho de defensa del recurrente por no permitirle "*controlar la prueba de cargo, de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de su responsabilidad*";

c) Que la Suprema Corte de Justicia no realizó un examen de la sentencia recurrida, sino que se limitó a declararla inadmisible, encontrándose el imputado "*frente a una sentencia irrevocable, con francas violaciones a derechos fundamentales*"; y,

d) Que la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación por la Suprema Corte de Justicia, sin la debida revisión de las alegadas violaciones Constitucionales, ha resultado en "*una renuncia consiente a la verdad jurídica objetiva, dado a que, las formalidades y ritos que establece el Código Procesal Penal, para declarar un recurso admisible, no pueden imponerse ante las violaciones constitucionales que los demás tribunales de inferior grado haya incurrido*".

5.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida pretende que se declare inadmisible, por tardío, el recurso de revisión constitucional de sentencia que nos ocupa, que sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal, alegando, en síntesis:

a) Que "*la Sentencia en el caso presente fue notificada en el domicilio del recurrente EDUARDO DE JESUS ORTIZ ARVELO, en manos de una empleada suya, el día 15 del mes de diciembre del año dos mil once (2011), mediante el acto número 1993-2011, instrumentado por el Ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes (...)";*

b) Que al *"mes de diciembre del año 2011 se contaron 16 días, es decir, desde el día 15 al 31 de ese mes, y dentro del mes de enero del presente año*

2012, se contaron 16 días más, es decir, desde el día 1ro al lunes 16 de enero del año 2012, para sumar 30 días francos"; que, además, durante ese plazo *"no se ejerció el recurso, es decir, se dejó vencer el plazo para interponer el recurso de revisión";* y que, asimismo, después del vencimiento de ese plazo fue que intervino *"el recurso depositando un escrito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero del año dos mil doce (2012), cuando ya habían pasado 63 días de la notificación de la sentencia recurrida, y 31 días de haberse vencido el plazo para recurrir en revisión, por lo que es evidente que el recurso resulta inadmisible de pleno derecho (…)*";

c) Que, respecto al primer grado de jurisdicción, la decisión *"fue clara y cuidadosamente motivada, cumple fielmente con la obligación prevista en el artículo 24 del Código procesal penal* (…), y fue dictada "*en la misma audiencia pública en la que se oyeron los postulados y conclusiones de los Abogados de ambas partes*";

d) Que, con relación al segundo grado de jurisdicción, constituye "*una* mentira *inventada por el recurrente*" el alegato de la violación del artículo 69.2 de la Constitución atribuido a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, *"porque supuestamente no le dieron la oportunidad de contradecir los hechos y las pruebas del querellante recurrido (...), pues a él se le citó a comparecer en manos suyas y también se citó a su Abogado en la forma establecida en la ley, pero se mandó a correr en vez de ir a la audiencia;*

e) Que la parte recurrente no compareció a la audiencia del veinte (20) de junio del año dos mil once (2011), ante el indicado tribunal de alzada que conoció el indicado recurso de apelación *"para que pudiera allí plantear los incidentes y pedimentos relacionado a derechos constitucionales en base a los cuales hoy pudiera recurrir en revisión*";

f) Que, no obstante haber enunciado el acta del recurso de casación que la corte *a qua* conoció el recurso con rapidez, "*el hoy recurrente no compareció a la audiencia ante la Corte de Apelación porque no quiso, y por ello no pudo plantear esos supuestos medios de violaciones a la constitución que se inventa hoy con la finalidad de chantajear vulgarmente al Juez de la Ejecución de la Penal (sic) del Distrito Nacional a fin de que se no ejecute la prisión correccional a la que fue condenado por estafar a la recurrida a través del giro de cheque sin la debida provisión de fondos*";

g) Que *"el recurrente nunca ha planteado pedimento alguno relativo a inconstitucionalidades ante los jueces del fondo del proceso en que resultó culpable y condenado, y al plantear hoy por primera vez supuestas violaciones constitucionales resultan inadmisibles a su ponderación (...)*";

h) Que conviene dejar constancia: 1) de que el recurrente no compareció a la indicada audiencia de apelación, no obstante haber sido regularmente citados tanto él como su abogado, por lo que se pronunció el defecto en contra suya; y 2) de que nuestro máximo tribunal no "*juzgó rechazando o aprobando punto alguno de derecho constitucional presentado por el recurrente",* puesto que *"sólo se juzgó la inadmisibilidad del recurso por no estar comprendido dentro de las causales para recurrir establecidas en el Art. 426 del código procesal penal (...)*";

i) Que la recurrida pretende, además, la declaración del recurrente, Eduardo de Jesús Ortiz Arvelo, como litigante temerario y su condenación a una multa y a una indemnización a favor de la parte recurrida, así como al pago de las costas del proceso, alegando, que "*el proceso ya había concluido por la sentencia recurrida, que tenía 63 días de notificada y cuya única finalidad al interponer el recurso de revisión es intentar paralizar la ejecución de la sentencia en el aspecto penal que lo condena a dos meses de prisión correccional*".

6.- Pruebas documentales depositadas

En ocasión del presente recurso, la Suprema Corte de Justicia remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas depositados por los recurridos Ferretería Hierros Reyes, C. por A., que contiene, entre otros, los siguientes documentos:

a) Notificación de recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, notificada mediante Acto No. 201-2012, del veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Richard Bautista Arias, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo.

b) Notificación de Resolución No. 2820-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto No. 1993-2011, del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y a una demanda en suspensión de ejecutoriedad incoados por el senor Eduardo de Jesús Ortiz Arvelo, declarado culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 en perjuicio de la hoy recurrida, la sociedad Ferretería Hierros Reyes, C. por A. Ambas acciones fueron incoadas, por el primero, contra el fallo que en su perjuicio pronunció

la Suprema Corte de Justicia mediante la aludida Resolución No. 2820-2011, emitida con motivo del recurso de casación interpuesto por el indicado recurrente contra la referida Sentencia No. 113-SS-2011.

7.- Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, y 9 y 53 de la referida Ley No. 137-11.

En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional ha recibido en un mismo expediente el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia (ambas de la misma fecha). En base a los principios de la economía procesal y de celeridad, el Tribunal va a conocer y decidir de ambas instancias mediante la misma sentencia.

En este sentido se ha pronunciado anteriormente este Tribunal, al establecer que los principios de celeridad y de economía procesal suponen "*que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias*" (TC/0038/12).

8.- Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia resulta inadmisible por las siguientes razones:

a) La resolución objeto de revisión fue notificada al hoy impetrante el día quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), fecha en que se inició el plazo para recurrir en revisión por ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión recurrida, según prescribe el artículo 54.1 de la referida Ley No. 137-11, concebido de la siguiente manera:"*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*";

b) Sin embargo, el citado recurso de revisión constitucional de resolución y la solicitud de ejecutoriedad de la misma fueron extemporáneamente interpuestos el día diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012); es decir, con posterioridad al plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 54.1, con lo cual el indicado recurrente en revisión violó dicha disposición.

c) Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta y Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo de Jesús Ortiz Arvelo contra la Resolución No. 2820-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Eduardo de Jesús Ortiz Arvelo; y a la parte recurrida, Ferretería Hierros Reyes, C. por A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario